

**TRIBUNAL** : ILTMA. CORTE DE APELACIONES DECONCEPCION  
**RECURSO** : PROTECCION  
**ROL** : 324-2021  
**RECURRIDA** : IGLESIA METODISTA DE CHILE  
**RUT** : 65.668.740-1  
**ABOG. Y APOD.** : JOSE LUIS QUEZADA PEÑA  
**RUT** : 8.618.195-9  
**CORREO** : [joseluisquezada@gylabogados.cl](mailto:joseluisquezada@gylabogados.cl)

**EN LO PRINCIPAL:** Evacua informe con respecto a Recurso de Protección interpuesto; **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Forma de notificación. **EN EL TERCER OTROSI:** Acredita personería; **EN EL CUARTO OTROSI:** Se tenga presente mandato judicial

#### **ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**JOSE LUIS QUEZADA PEÑA**, abogado, domiciliado en Huérfanos 1294 oficinas 46-47-48, Santiago, y para estos efectos en Carrera 910, Concepción, Región del Bio Bio, en mi calidad de mandatario judicial de **IGLESIA METODISTA DE CHILE, (IMECH de ahora en adelante)** persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario número 65.668.740-1, sin fines de lucro, representada legalmente por don JORGE ALEJANDRO MERINO RIFFO, cédula de identidad 9.450.425-2, de mi mismo domicilio, recurrida en Recurso de Protección caratulados "**FUNDACION EDUCACIONAL RAIMUNDO VALENZUELA ARMS CON IGLESIA METODISTA DE CHILE**", Rol de Ingreso de Protección **324-2021**, a US. Ilتما. digo:

Conforme a lo resuelto con fecha 5 de febrero de 2021, y notificado con fecha 15 de febrero de 2021, cumplo con evacuar, en la representación que invisto, el informe solicitado por esta Ilتما Corte de Apelaciones de Concepción, en los siguientes términos:

Que el abogado don Alejandro Cariz Meller, en representación de la Fundación Educacional de la Iglesia Metodista de Chile Raimundo Valenzuela Arms, individualizada en esta causa, ha interpuesto Recurso de Protección (**RP, de ahora**

**en adelante)** en contra de la **IMECH**, solicitando en definitiva el restablecimiento del imperio del derecho que afectaría supuestamente, a las garantías constitucionales señaladas e invocadas, - libertad de enseñanza y derecho de propiedad, como consecuencia de UN ACTO ARBITRARIO E ILEGAL por parte de mi representada, contenido en un documento de fecha 27 de enero de 2021, pidiendo, a US. Itma., en definitiva, que mi representada, la recurrida, no puede instruir u ordenar a la recurrente, retirar una demanda civil existente ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel, así como otras abstenciones, pretensiones que carecen de todo fundamento, por lo que solicito su rechazo total, fundado en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

Esta parte demostrará, (i) que la petición específica pretendida en contra de la recurrida, fue ejecutada y llevada a efecto por la recurrente con mucha anterioridad a la fecha de presentación e ingreso de este RP, y en más de una oportunidad, lo que hace a este RP, desde ya, ineficaz; (ii) que el actuar de la Fundación, su Presidente y Directorio está sujeto, entre otras directrices a las ordenes e instrucciones de la Asamblea General y también de la Junta General, las que se manifiestan y ejecutan a través del Comité ejecutivo de la IMECH; (iii) que el acto ilegal y arbitrario invocado, no es tal, y menos puede ser calificado como tal, aquél que en definitiva fue cumplido parcial y voluntariamente por la recurrente, y además, en la parte que según ella sería arbitrario e ilegal, la recurrida no fue capaz de evitar que la recurrente no ejecutara o llevara a efecto el acto en cuestión (retirar demanda civil) y por ende de evitar que se produjesen los efectos temidos por ella, y que constituirían la vulneración denunciada, y que por el contrario, esos efectos sí se produjeron, aun cuando mi representada pudo haberlos evitado, y de una manera simple y eficaz para sus intereses, según se dirá, pero que no se hizo, porque preferimos que se imponga siempre el Derecho y la fuerza de los hechos y la razón, por sobre cualquier otra circunstancia procesal que pueda favorecer sus intereses, porque por sobre todo y ante todo, debe prevalecer LA VERDAD.

#### **I RP existentes ante esta misma Itma. Corte de Apelaciones de Concepción.**

Hasta el día de hoy, existen 2 RP tramitándose ante ésta Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, el RP 377-2021, ingresado el 10 de febrero de 2021 y el presente RP 324-2021, ingresado el 4 de febrero de 2021, y ambos notificados el 15 de febrero de 2021, y los que serán objeto de una vista conjunta.

Demás está decir, que ambos RP están muy vinculados entre sí, partiendo por los recurrentes y los recurridos, con la diferencia que en el otro RP (377-2021) recurre la Fundación Educacional y los directores personalmente; acá, solo la Fundación Educacional

Por resolución de fecha 16 de febrero de 2021, dictada en el RP 377-2021 no se dio lugar a la ONI pedida por los recurrentes.

Dijimos, al evacuar el informe en dicho otro recurso, que aquél no tenía mucho sentido y eficacia, por la oportunidad de su presentación, porque se trataba de impedir que la recurrida, la IMECH, no pueda destituir al Directorio de la Fundación recurrente, o en su defecto citar a las instancias que correspondan, para votar dicha destitución, y ello ya ocurrió, a lo menos 8 o 5 días antes de la presentación del RP 377-2021, lo que en ningún caso constituyó una amenaza o perturbación de derecho alguno, y debemos agregar, todo ello EN PLENA CONFORMIDAD con la reglamentación con la que se rige la Fundación recurrente.

Acá, ocurre algo similar, la recurrente trató de impedir o evitar que la recurrida pueda ordenar o instruir el retiro de una demanda civil de indemnización de perjuicios, y la recurrente antes de la fecha de ingreso del presente RP 324-2021, y mucho antes de la ONI decretada, ya había presentado 2 demandas civiles, una de las cuales, al parecer abandonó su tramitación (C-886-2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, del 2° Juzgado Civil de Coronel) y la otra (C-900-2020, de fecha 30 de diciembre de 2020, también del 2° Juzgado Civil de Coronel), ya notificada a su única demandada.

Si el acto que se pretendía evitar con la interposición de este RP, ya había sido ejecutado, no se ve el sentido del mismo.

En los hechos ha transcurrido casi 2 meses desde que la recurrente presentó las demandas civiles, sin aviso ni comunicación a la IMECH; luego presenta un RP para impedir que se le ordenara retirar esas demandas, y ya vamos a completar un mes de tramitación de este RP y las demandas no fueron retiradas, y una de ellas ya fue notificada, emplazándose la demandada.

## **II Manifestación de voluntad procesal de la recurrente. Alcances y efectos.**

1.- Como primer hecho de la causa, debemos señalar que este Recurso de Protección fue presentado con fecha 4 de febrero de 2021, proveído con fecha 5 de febrero de 2021 y notificado con fecha 15 del mismo mes y año.

2.- Entonces, “ab initio”, la manifestación de voluntad de la recurrente no guarda relación y concordancia con la realidad existente al interior de la Fundación recurrente, lo que HABRÍA BASTADO para que mi parte se haya excepcionado con cuestiones de forma, de legitimación procesal, en el sentido de establecer y determinar quién era el representante legal de la recurrente, a la fecha de proveído y también a la fecha de la notificación, ya que don Eric Forcael, a esas fechas, no era su representante legal, ni tampoco miembro del Directorio.

No se discute, bajo ningún motivo, la calidad actual y vigente del mandato judicial del abogado compareciente, y consecuente con ello, tal vez habría bastado una revocación de poder, o el retiro del recurso antes del 15 de febrero de 2021 o, finalmente, el desistimiento del mismo, con posterioridad a esa fecha, para dar por terminado este RP, pero ya se ha manifestado cual es el Principio Rector de la recurrida en este proceso, y en todo su actuar, aunque eso signifique a veces dificultades y contrariedades.

### **III Relaciones entre Recurrente y Recurrida.**

Sin perjuicio de lo dicho en el punto 1.1. del RP, que, de alguna manera, es superficial y tangencial, y no trata o se refiere a aspectos esenciales de la “...evidente vinculación religiosa, pastoral y de adhesión a la Iglesia y a sus autoridades”, la que, por lo que se dirá a continuación, no se cumplió por parte de la recurrente, y por lo mismo resulta necesario agregar y profundizar en los siguientes otros aspectos de la recurrente, todos los cuales están contenidos en el Estatuto de la Fundación Educacional, a saber:

1.- La Iglesia Metodista de Chile creó y dio existencia a la Fundación recurrente (Ver Estatutos de la Fundación recurrente, punto 1, inciso primero, Antecedentes)

2.-La Junta General de la Iglesia Metodista de Chile aprobó el Estatuto de la Fundación Educacional denominada Fundación Educacional de la Iglesia Metodista de Chile “RAIMUNDO VALENZUELA ARMS” (Ver Estatutos de la Fundación recurrente, punto 1, inciso tercero, Antecedentes)

3.- “La fundación reconoce los fundamentos y las doctrinas básicas de la Iglesia Metodista de Chile que se encuentran en las guías principales que son: La Biblia, La Tradición, la Razón y la Experiencia Cristiana...” (Ver Estatutos de la Fundación recurrente, art. 2°)

4.-“La Fundación Educacional de la Iglesia Metodista de Chile “RAIMUNDO VALENZUELA ARMS” llevará a cabo sus fines y objetivos en estrecha relación y

colaboración con la Iglesia Metodista de Chile, entidad jurídica de Derecho Público...(Ver Estatutos de la Fundación recurrente, art. 3°)

**5.-**“El Directorio es la autoridad máxima de la Fundación Educacional de la Iglesia Metodista de Chile “RAIMUNDO VALENZUELA ARMS”, estará compuesto por cinco miembros designados por la Comisión Nacional de Nombramientos de la Iglesia Metodista de Chile y ratificado por la Asamblea General...” (Ver Estatutos de la Fundación recurrente, art. 7°)

**6.-** Los integrantes del Directorio de la Fundación deberán contar siempre con la confianza de la Iglesia Metodista de Chile, de modo tal que cualquier miembro del Directorio podrá ser removido y reemplazado en su cargo de inmediato, por acuerdo fundado de la Asamblea General o de la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile; ello en cualquier momento incluso antes de cumplir su período...(Ver Estatutos de la Fundación recurrente, art. 8°)

**7.-**En conformidad al artículo trigésimo quinto del Estatuto de la Iglesia Metodista de Chile, el Obispo representará a la Iglesia Nacional, con derecho a voz, en las sesiones del Directorio de la Fundación cuando corresponda. (Ver Estatutos de la Fundación recurrente, art. 9°)

**8.-** “El cargo de Presidente de la Fundación será designado directamente por la Comisión Nacional de Nombramientos de la Iglesia Metodista de Chile, en consulta con la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile (Ver Estatutos de la Fundación recurrente, art. 10°)

**9.-**El Directorio celebrará reuniones ordinarias cada mes y extraordinarias cuando fuere necesario para la buena marcha de la Fundación a requerimiento del Presidente, o por solicitud por escrito al Presidente en tal sentido, hecha por a lo menos tres miembros del Directorio de la Fundación, indicando el motivo específico de tal solicitud. (Ver Estatutos de la Fundación recurrente, art. 11°)

**10.-** El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes (Artículo 15):

**Nro. 2.-**“...sujetarse a las instrucciones dadas por la Asamblea General y la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile y a las recomendaciones, circulares e instructivos elaborados por el Ministerio de Educación Metodista (MEM), en el ámbito de sus facultades.

**Nro. 7.** “...Es obligación de carácter esencial del Directorio el velar que los Estatutos y Reglamento de la Fundación, así como las modificaciones a los mismos, contemplan en forma explícita la dependencia y subordinación de la Fundación a

los Estatutos y Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile, a las instrucciones y acuerdos de su Asamblea General y Junta General, a las instrucciones y acuerdos del Ministerio de Educación Metodista (MEM), y a las recomendaciones y resoluciones de las Agencias de la Iglesia Metodista de Chile en materia de sus competencias que le fueren oponibles o vinculantes”.

**Nro. 9.-** Le corresponderá elaborar el Reglamento Interno de la Fundación y todos aquellos Reglamentos e Instructivos que sean necesarios para la buena marcha de la institución, debiendo someterlos en definitiva a la aprobación de la Asamblea General o de la Junta General de la Iglesia Metodista de Chile.

**11.-** En el cumplimiento de sus funciones, los miembros del Directorio de la Fundación deberán adecuar sus actuaciones al mejor interés de la Iglesia Metodista de Chile, sujetándose a las estipulaciones de estos Estatutos y Reglamento de la Fundación, y a las disposiciones normativas de la Iglesia Metodista de Chile. (Ver Estatutos de la Fundación recurrente, art. 29°)

Cómo se puede ver y deducir de las 11 disposiciones recién transcritas, es variado y amplio el articulado del estatuto de la Fundación, donde no solo queda latente y manifiesta la relación de origen entre ambas instituciones, (La IMECH crea la Fundación y otorga sus estatutos), sino que además, y especialmente, en el actuar de la Fundación, de su Presidente y Directorio, ya que en 4 de las 11 disposiciones citadas (Art. 2, 6, 8, 15 Nro. 2, 7 y 9) se establece una relación directa y especial entre la Fundación y la Junta General de la IMECH, la que, de alguna manera se pretende desconocer.

En definitiva, lo que dicho articulado nos dice, es que la Fundación deberá adecuar sus actuaciones al mejor interés de la Iglesia Metodista de Chile, y que se encuentran sometidos a las instrucciones de la Asamblea o Junta General de la Iglesia Metodista.

#### **IV Asamblea General, Junta General y Comité ejecutivo de la IMECH.**

Resulta importante explicar, porque no fue aclarado en el RP que nos ocupa, las funciones de estos órganos de la IMECH.

El estatuto de la fundación recurrente, reconoce la jerarquía y subordinación hacia la IMECH, por lo que debe cumplir las órdenes e instrucciones, tanto de la Asamblea General como Junta General, pero estas últimas instancias, no sesionan o funcionan permanentemente, por lo que existe otro órgano que sirve de conexión

entre ellas y los demás miembros e instituciones de la Iglesia, y que es el Comité Ejecutivo Nacional.

La Asamblea General es el órgano máximo de la Iglesia Metodista de Chile, y sesiona ordinariamente cada 2 años, durante 3 o 4 días, reuniendo a miembros de la Iglesia de todo Chile, y se ocupa de las elecciones generales de las principales autoridades de la Iglesia.

Las principales funciones de la Asamblea General son, en otras, las siguientes:

- Aprobar todos los cuerpos legales y normativos-reglamentarios de la Iglesia Metodista de Chile;
- Recibir y aprobar el informe episcopal;
- Elegir a todas las autoridades ministeriales y laicas que le correspondiere en conformidad al presente Estatuto, a saber: Obispo, Delegado Laico Nacional al Gabinete, Secretario Nacional Eclesiástico o Secretario Nacional de Vida y Misión, Tesorero Nacional o Secretario Nacional de Finanzas y Administración, el Secretario General o Representante Legal, los miembros de Agencias y Comisiones Nacionales, y en general elegir todos los otros cargos establecidos en el Reglamento de la Iglesia;
- Aprobar el Presupuesto y Programa Integrado de la Iglesia;
- Determinar la participación de la Iglesia Metodista de Chile en otros cuerpos eclesiásticos o para eclesiásticos nacionales y extranjeros;
- Determinar las calificaciones y deberes de los miembros ministeriales y los asuntos relativos al carácter y ordenación de los presbíteros y pastores;
- Atender todas las consultas y asuntos que fueren llevados a su conocimiento;
- Constituir nuevas personas jurídicas de derecho público y aprobar sus estatutos;
- Determinar el número de los Distritos y sus límites respectivos, así como el número de Obispos y sus respectivas áreas;

La Junta General, es el cuerpo o instancia colegiada, ejecutiva y, eventualmente resolutive, encargada de hacer cumplir los acuerdos, el programa integrado, el presupuesto y, en general, todo tipo de resoluciones adoptadas por la Asamblea General, dentro de los límites de su función, y ejercer las facultades administrativas y de gestión que le delegare esta Asamblea, ante la cual responderá, de acuerdo con las normas del presente Estatuto y del Reglamento de la Iglesia.

El Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado, compuesto de 4 personas (Obispo, Secretario Nacional, Tesorero Nacional y secretario eclesiástico), que

justamente tiene por objeto cumplir las órdenes e instrucciones de la Asamblea General y Junta General.

Este Comité Ejecutivo Nacional es representado por el Secretario Ejecutivo Nacional, cargo que recae en la persona de don Ricardo González, persona que comunicó a cada uno de los recurrentes (Directores de la Fundación hasta el 5 de febrero de 2021) la decisión de removerlos de sus cargos, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional cumple los mandatos de la Junta General, órgano expresamente contemplado y facultado por el artículo 8° de los Estatutos de la fundación recurrente, para poner término anticipado a los cargos de los directores, por la causal de pérdida de confianza.

El Estatuto Jurídico de la IMECH, dispone:

### **ESTATUTO JURIDICO**

#### **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO:**

“...El Comité Ejecutivo Nacional, será una entidad colegiada y ejecutiva, encargada de llevar adelante los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta General de la Iglesia, de acuerdo con las normas de este Estatuto y del Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile...”.

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO:** Serán miembros del Comité Ejecutivo Nacional:

- a) el Obispo, que lo presidirá,
- b) el Secretario General o Representante Legal;
- c) el Tesorero Nacional o Secretario Nacional de Finanzas y Administración, y
- d) el Secretario Eclesiástico o Secretario Nacional de Vida y Misión.

El Comité Ejecutivo Nacional funcionará en forma ordinaria, a lo menos mensualmente entre Juntas Generales, y en forma Extraordinaria cuando lo requiera el interés de la Iglesia.

De esta manera, la argumentación de la arbitrariedad e ilegalidad, en el sentido que el Comité ejecutivo de la IMECH no tiene facultades y atribuciones para solicitar lo que se contiene en el oficio 017/2021 de fecha 27 de enero de 2021, carece de fundamentación y va en contra de lo dispuesto en el Reglamento y Estatuto jurídico de la IMECH, ya transcrito.

#### **V Auditoría y demandas civiles.**

Esta parte del RP requiere una explicación previa, necesaria para su comprensión cabal por parte de US. Itma., y en definitiva para llegar a la verdad.

- 1.- Existe un primer Directorio, que dirigió a la recurrente entre el año 2014 y 2017, presidido por la Sra. Lucila Villegas.
- 2.- Luego, entre noviembre de 2018 hasta el 1 de febrero de 2021, existe un

segundo Directorio, presidido por don Eric Forcael.

**3.-** A partir del 2 de febrero de 2021 o en el peor de los casos desde el 5 del mismo mes y año, existe un tercer Directorio, presidido por don Humberto Ricardo Vidal Fernández.

**4.-** El segundo Directorio encarga una auditoría, la que se lleva a cabo entre diciembre de 2018 y hasta abril de 2019, dejando constancia que el informe final de auditoría tiene fecha 23 de noviembre de 2019.

El conocimiento de esta auditoría por parte de IMECH se solicitó desde hace mucho tiempo a la recurrente, lamentablemente por medios verbales, y en última instancia a través del ordinario de fecha 27 de enero de 2021, que constituye el acto ilegal y arbitrario a que se refiere este RP.

**5.-** Esa auditoría aparentemente da cuenta de irregularidades de algunos funcionarios de los colegios de la Fundación, en concomitancia con miembros del primer Directorio, y de ahí la importancia de haberla conocido antes de la presentación de las demandas civiles, para saber si en definitiva eran consistentes las aprehensiones de la recurrente y sus intenciones de judicializar este asunto ante los Tribunales de Justicia, lo que siempre se negó.

**6.-** No obstante que los resultados de la auditoría no se conocen hasta abril o noviembre de 2019, el segundo Directorio, en el mismo mes en que asume sus funciones, procede a despedir con fecha 22 de noviembre de 2018 a un número importante de funcionarios de la Fundación, comprendidos en la auditoría, es decir, mucho antes que haya comenzado la auditoría misma y mucho antes de decidir demandar civilmente a los miembros del primer Directorio de la Fundación.

**7.-** Esos despidos dan origen a varios juicios laborales tramitados tanto en Concepción como Coronel, juicios en que se hizo valer la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, y no incumplimientos graves de las obligaciones, como se desprendería de la comentada auditoría.

**8.-** La auditoría tuvo un costo de **\$40.392.000.-** (cuarenta millones trescientos noventa y dos mil pesos, pagados al término de la misma), lo que es reconocido por la misma recurrente.

Adicional a lo anterior, se pagó una asesoría mensual a la misma empresa auditora por **\$2.937.500.-** mensuales, por un período de 18 meses, lo que da un total de **\$ 52.875.000.-** por este último concepto.

En resumen, más de **\$93.000.000.-** ya pagados por la Fundación por asesoría contable, a lo que habrá que sumar los honorarios profesionales por la defensa en los 5 juicios laborales y los honorarios profesionales por la demanda civil de indemnización de perjuicios, ya iniciada.

Sin duda alguna, una suma de dinero muy pero muy superior a los posibles perjuicios patrimoniales sufridos por la Fundación recurrente, que la recurrente estimó en **\$96.000.000.-**.

**9.-** Al 4 de febrero de 2021, (fecha de ingreso de este RP) así como al 5 y 15 del mismo mes y año, (fecha del proveído y de la notificación) la recurrente ya había ejecutado y llevado a cabo el acto por el cual interpuso este RP, por lo que el objetivo de presentar este recurso y de evitar supuestos actos de mi representada, ya se encontraban cumplidos, por lo que este RP es y fue solo un volador de luces, una pantalla, desconocemos con qué ocultas y verdaderas intenciones.

**10.-** Con anterioridad al supuesto acto ilegal y arbitrario, materia de este RP, de fecha 27 de enero de 2021, el Obispo de la IMECH manda una carta, a través de un correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020 a las 12:01 PM, dirigido al Presidente del Directorio de la Fundación, Sr. Eric Forcael, donde le insta a que una vez terminados los juicios laborales, "...deberá dar por finalizado este lamentable y doloroso proceso para ambas partes, sin recurrir por ningún motivo o circunstancia a futuras instancias judiciales civiles, penales o de cualquier naturaleza, que se pretenda iniciar en contra de los demandantes laborales", toda vez que se tenía antecedentes de las intenciones del Directorio de demandar civilmente a los demandantes laborales (5 en total) o a los miembros del anterior Directorio

Pues bien, lejos de cumplir el mandato de la máxima autoridad de la Iglesia, el mismo día 21 de diciembre de 2020 a las 21:40 PM, según se acreditará, se presentó una primera demanda civil de indemnización de perjuicios, que lleva como rol C-886-2020, ante el 2° Juzgado Civil de Coronel, dirigida en contra de todos y cada uno de los miembros del anterior Directorio, y que según sabemos fue dejada abandonada su tramitación.

**11.-** En este RP se hace referencia a que la Fundación recurrente habría presentado una sola demanda, Rol C-900-2020, presentada ante el 2° Juzgado de Coronel, con fecha 30 de diciembre de 2020, y notificada por exhorto en el mes de enero de 2021, todo ello mucho antes de la presentación de este RP.

¿Qué objeto tenía, entonces, la presentación de un RP el 4 de febrero de 2021, que trató de impedir que la recurrida IMECH no pueda instruir u ordenar que la Fundación Educacional, la recurrente, presente una demanda civil, cuando ya había presentado dos demandas, y una de ellas, además ya notificada?

¿Estando obligada la recurrente a acatar y cumplir las órdenes e instrucciones de la IMECH, ya sea a través de la Asamblea General o de su Junta General, tal como se vio en el punto II y III de este escrito, se comprueba que fue ella quien no cumplió las ordenes, tanto del Obispo de la IMECH, así como del Comité Ejecutivo de la IMECH?

¿Por qué presentó 2 demandas distintas en cuanto a las personas de los demandados, en el intervalo de 9 días? (en el rol C-886-2020, se demanda a todos los miembros del Directorio de los años 2014 al 2017, y en la segunda, solo se demanda a su Presidente, la Sra. Lucila Villegas)

#### **VI Acto arbitrario e ilegal**

Un punto clave, importante y fundamental para la resolución de este recurso dice relación con el “supuesto acto arbitrario e ilegal”, que da origen a este RP, de tal manera que de no existir éste como tal, el RP caerá por su propio peso.

El acto arbitrario e ilegal, según la recurrente es el oficio SEC 017/2021 de fecha 27 de enero de 2021, en el cual se ordenan 2 instrucciones, y que como ya vimos en el punto III, dichas instrucciones deben ser obedecidas por la Fundación, ya que representan la voluntad de la IMECH, y que fue necesario representarlas por escrito, porque todas las comunicaciones anteriores, en este sentido, nunca fueron cumplidas.

Este documento, contiene 2 ordenes o instrucciones principales: (i) Retirar la demanda de indemnización de perjuicios presentada en contra del directorio de la Fundación que rigió entre el año 2014 y 2017, orden o instrucción que no tenía, a esa fecha, trascendencia o eficacia jurídica alguna, porque a esa fecha (27 de enero de 2021) la Fundación ya había presentado no una, sino 2 demandas civiles, y una ya estaba notificada; y (ii) Enviar a la oficina episcopal por correo o en archivo electrónico el informe de auditoría encomendado a la Empresa Cecilia Córdova y Cía. Ltda., lo que fue cumplido personalmente por el abogado de la recurrente don Alejandro Cariz con fecha 1 de febrero de 2021.

Entonces, resulta in poco forzado calificar como arbitrario e ilegal, como lo hace la recurrente, un acto formal de la Iglesia, el cual, al menos en uno de los

puntos, lo acata y cumple prontamente, en relación a la fecha del requerimiento, pero, muy tardíamente en relación a las muchas veces en que este informe fue solicitado.

## **VII No vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la recurrente de Protección.**

La recurrente señala que se vulneran determinadas garantías constitucionales, enumerando aquellas (2), pero ello a través de una interpretación forzada, que no fluye normalmente y eso se produce por la sencilla razón que los referidos derechos, amparados por el RP, no han sido conculcados, de manera alguna.

### **1.- Libertad de enseñanza la ley (19 Nro. 11).**

Desde la creación de la Fundación recurrente, año 2013, hasta la fecha, los colegios que la conforman no han visto interrumpidas sus funciones, aun con la pandemia que nos afecta en el presente; el número de sus educandos no ha disminuido, y se mantienen en aproximadamente en 2000 a 2300 alumnos, y por el contrario estamos en condiciones de señalar que el número ha aumentado.

Por otro lado, tampoco se han visto disminuidas los servicios y beneficios que los colegios ofrecen a los alumnos, dentro del espíritu y programa de la IMECH.

No se ve, a primera facie, cómo la orden o instrucción contenida en el ordinario SEC 017/2021 de fecha 27 de enero de 2021, acto ilegal y arbitrario, según la ejecutante, pueda afectar el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cuando los colegios ya existen, ya están organizados jurídicamente y se mantienen a lo largo de 7 u 8 años de existencia de la Fundación, sin perjuicio de la existencia anterior a cargo de otro sostenedor, y que al mismo tiempo no se han visto amenazados en cuanto a su existencia futura.

¿Se perturbó de alguna forma, este aparente derecho conculcado, con el hecho que se haya impedido la presentación de una demanda civil de indemnización de perjuicios? En realidad, no lo sabremos nunca, porque la demanda fue presentada y notificada por la recurrente, tal como ya se dijo y acreditará.

En síntesis, la libertad de enseñanza no se ve conculcada, de manera alguna, en la forma descrita en el RP, y su argumentación y fundamentación es forzada.

### **2.- Derecho de Propiedad.**

A nuestro juicio, se confunde en este RP el “derecho de propiedad” con la mera expectativa, y ya sabemos que la mera expectativa no constituye derecho, y por lo mismo no es un bien jurídico susceptible de resguardo a través del RP.

El derecho de propiedad del 19 Nro. 24 no se ve afectado por el “supuesto acto arbitrario e ilegal invocado por la recurrente”, ya que lo único con lo que la recurrida pudo haberse afectado, con la decisión contenida en el oficio SEC 017/2021 de fecha 27 de enero de 2021, es el derecho de petición del artículo 19 Nro. 14 de la CPE, o el derecho de accionar judicialmente contra las personas, que según la recurrente, tienen responsabilidad en esta materia, lo que en definitiva tampoco se afectó, pues el derecho de petición y de accionar judicialmente se llevó a efecto por la recurrente, sin problema alguno.

Al desarrollar la vulneración de este derecho, señala que el ejercicio de las acciones civiles está destinado a que se indemnicen los perjuicios causados a la Fundación, como si el ejercicio de acciones judiciales significara certeza y seguridad jurídica de recuperación de dineros.

En ese sentido el derecho de propiedad no se ve afectado por la instrucción o directriz de IMECH, ya que en definitiva habría que esperar el resultado final de la acción, y específicamente saber: (i) si la acción es rechazada por el Tribunal competente, por cualquiera de las excepciones de forma y fondo que nuestro ordenamiento jurídico contiene, el supuesto derecho de propiedad afectado, solo habría sido una expectativa; y (ii) si la acción es acogida, tampoco significa de por sí recuperación de dineros, porque previamente hay que hacer cumplir la sentencia, y en ese ámbito, pueden ocurrir muchas situaciones, por ejemplo, que no existan bienes de la demandada para embargar; o que los bienes embargados sean objeto de tercerías de dominio o posesión, y con ello quedar excluidos de la ejecución civil.

Cabe preguntarnos entonces, si un beneficio cualquiera, constituye un derecho adquirido, merecedor de la garantía del derecho de propiedad del artículo 19 Nro. 24 de la CPE o se trata de una mera expectativa.

La respuesta a ello dependerá si ese beneficio, cualquiera que sea, haya ingresado al patrimonio de la recurrente como un derecho adquirido o estaba en vías de hacerlo, constituyendo una mera expectativa, no existiendo certeza alguna que efectivamente se transformase en un derecho.

Creo que no hay que argumentar mucho en este sentido, porque la lógica y la práctica judicial nos enseña, a veces muy dolorosamente que el resultado de una demanda, siempre es incierto, que no existe seguridad o garantía de recuperación de lo demandado, y que por lo mismo es siempre una expectativa.

Las simples expectativas son las esperanzas de adquisición de un derecho fundadas en la ley vigente y aún no convertidas en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley (por ejemplo, la expectativa a la sucesión del patrimonio de una persona viva; la expectativa de adquirir por prescripción el dominio; la expectativa de ganar un juicio civil de cobro de dinero).

Si circunscribimos o limitamos ese beneficio al hecho de la causa, esto es, si el ejercicio de una acción civil de cobro de dinero, se traduzca o represente un ingreso real de dinero, queda claro y manifiesto que dicha opción, es solo eso, y no significa que tenga un derecho de propiedad sobre el dinero que representaría el ejercicio y especialmente el resultado final de una acción judicial, por la sencilla razón que esa opción constituye una expectativa.

Para Merlin, los derechos adquiridos son "aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquél de quien lo tenemos". (M. Merlin, Repertoire Universel et Raisonné et Jurisprudence, 5° edición, tomo 5°, pág. 537).

El tratadista italiano Gabba, en su obra "Teoría de la retroactividad de la ley" (Teoría della retroattività delle legi", tercera edición, Torino, 1891-1898, tomo I, pág. 191), expresa que se entiende por derechos adquiridos "todos aquellos derechos que son consecuencia de un hecho apto para producirlos bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho se ha realizado y que han entrado inmediatamente a formar parte del patrimonio de la persona, sin que importe la circunstancia de que la ocasión de hacerlos valer se presente en el tiempo en que otra ley rija".

Don Luis Claro Solar, en su obra Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, tomo I, pág. 64, dice literalmente: "Pero en el fondo todas las definiciones están de acuerdo en esta idea capital: los derechos adquiridos son las facultades legales regularmente ejercidas y las expectativas aquellas facultades no ejercidas en el momento del cambio de legislación".

Todas estas definiciones apuntan a una misma idea, si el beneficio ingresó a nuestro patrimonio, es un derecho adquirido; en el caso de este RP, evidentemente

que no estamos en presencia de un derecho adquirido, porque la recurrente no tiene dentro de su patrimonio los dineros que supuestamente representarían el resultado del ejercicio de la acción civil, ya presentada ante Tribunales.

**POR TANTO:**

**SOLICITO A US. ILTMA.** Se sirva tener por evacuado el informe que se ordenó por resolución de fecha 5 de febrero de 2021, notificada a mi parte con fecha 15 del mismo mes y año, ordenar su agregación a la causa para la vista conjunta con el otro RP 377-2021, y conociéndolo se rechace el RP incoado, declarando: (i) Que los efectos que trataba de impedir o evitar este RP, se ejecutaron y llevaron a cabo por la recurrente con mucha anterioridad a la presentación del mismo RP, y por lo tanto, ha perdido toda razón de ser; (ii) Que el acto ilegal e arbitrario denunciado como tal, no es tal, porque además de ser cumplido, al menos parcialmente por la recurrente, en lo que respecta a la entrega del informe de auditoría, representa una manifestación de voluntad lícita, dentro de las atribuciones del órgano que la emitió; (iii) No existe vulneración de los derechos invocados, dado que su sustrato o fundamentación es inexistente, ficticio e infundado, conforme al mérito de lo expuesto en lo principal, con expresa condenación en costas.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicito a US. Iltma., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.-Ordinario SEC 017/2021 de fecha 27 de enero de 2021, dirigido por el Secretario Ejecutivo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de la IMECH (supuesto acto arbitrario e ilegal)
- 2.- Respuesta del Directorio de la recurrente a la carta signada bajo el Nro. 1, de fecha 01 de febrero de 2021.
- 3.- Certificado de envío de la primera demanda civil presentada con fecha 21 de diciembre de 2020 a las 21:40 PM, por la Fundación recurrente, en contra de todos los integrantes del Directorio período 2014 al 2017, bajo el Rol C-886-2020.
- 4.- Copia del E-book de la segunda demanda civil presentada con fecha 30 de diciembre de 2020 a las 19:38 PM, por la Fundación recurrente, en contra de la Presidente del Directorio período 2014 al 2017, bajo el Rol C-900-2020.
- 5.- Carta dirigida por el Obispo de la IMECH, Sr. Jorge Merino, al Presidente de la Fundación recurrente, de fecha 21 de diciembre de 2020, en la que lo insta a no seguir judicializando los temas relacionados con la Fundación.

6.- copia del correo electrónico en que se contiene la carta precedentemente señalada, dirigido a don Eric Forcael, Presidente de la Fundación recurrida, enviado el 21 de diciembre de 2020 a las 12:01.

7.- Informe presentado por don Fernando San Martín, Secretario Ejecutivo de la Fundación recurrente, emitido a petición del Comité Ejecutivo Nacional de la IMECH, entregado en el mes de noviembre del año 2019, donde se contiene entre otros datos, los valores de la auditoría y de la asesoría mensual contable de la misma profesional.

8.- Reglamento IMECH

9.- Estatutos de la Fundación Educacional recurrente, Raimundo Valenzuela Arms.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a US Itma., que las notificaciones me sean realizadas mediante correo electrónico dirigido a [joseluisquezada@qylabogados.cl](mailto:joseluisquezada@qylabogados.cl).

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicito a US. Itma., se sirva tener presente que la personería de don Jorge Alejandro Merino Riffo, para representar a Iglesia Metodista de Chile, consta de las Actas de la VII Asamblea General de la Iglesia Metodista de Chile, celebrada en Angol ente los días 18 y 22 de enero de 2018, reducida a escritura pública con fecha 6 de marzo de 2018, Repertorio 804, ante el Notario Público de Vitacura don Luis Poza Maldonado, que se adjunta, con citación.

**EN EL CUARTO OTROSÍ:** A US. Itma., pido tener presente que patrocino esta causa en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y actuaré personalmente en ella en virtud del mandato judicial de fecha 24 de julio de 2018, otorgado ante el Notario Público Interino de San Miguel, doña Zaida Silva Arriagada, Repertorio 17.132, que se adjunta, con citación.